



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No.68

**Doctora
CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-0185 00 DE ZULIMA BLANDÓN GUTIÉRREZ CONTRA JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Cordial Saludo, Señora Juez:

En virtud a su requerimiento, avocado por medio de mensaje de datos, el día 06 de junio de 2023, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme en relación con la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, mediante la cual se reclama protección al derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, con el fin de que se ordene a este estrado judicial que proceda a realizar la corrección de los oficios de desembargo solicitados, y así mismo los remita a las entidades pertinentes.

Una vez revisado el radicado No.11001400302420150066600, ha de decirse que este asunto corresponde a un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la señora NANCY ESLEYDA ECHEVERRY LOAIZA en su condición de parte demandante contra la señora ZULIMA BLANDÓN GUTIÉRREZ, como demandada, donde se observa que la actuación surtida, es la siguiente:

1.- En virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, remitió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención, el día 10 de junio de 2016, con el fin de continuar con las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

2.- Teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte actora, tiene relación con los oficios de desembargo, para entrar en contexto se hace saber respetuosamente Señora Juez que, previa solicitud del extremo ejecutante por intermedio de su apoderada, por auto calendado el 17 de febrero de 2023, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor de lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3.- Acatando la orden impartida por este estrado judicial, la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, elaboró el OFICIO No. OOECM-0323TM-8809 del 10 de marzo de 2023, dirigido al Señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA-CUNDINAMARCA, por medio del cual se comunicó el desembargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-491909, denunciado como de propiedad de la parte demandada ZULIMA BLANDÓN GUTIÉRREZ, oficio que el día 28 de marzo de la presente anualidad, fuera remitido vía correo electrónico a dicha dependencia.

4.- Posteriormente la ejecutada, hoy accionante solicitó la corrección del oficio de desembargo, señalando que el inmueble ubicado en la Transversal 8 No.11-88 (Dirección Catastral) del municipio de Soacha – Cundinamarca, se identificaba con el folio de matrícula No. 50S-491909 y ahora es el 051-7310, conforme al certificado de libertad allegado, pedimento que fuera ingresado al despacho por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el día 02 de junio del año que avanza, motivo por el cual esta sede judicial procedió a resolver lo pertinente, señalándole a la accionante que no era viable lo requerido, por cuanto mediante auto de fecha 03 de julio de 2015, se decretó por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-491909, tal como fuera solicitado por el extremo ejecutante y no sobre el folio de matrícula No. 051-7310, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 2494 del 12 de noviembre del 2015.

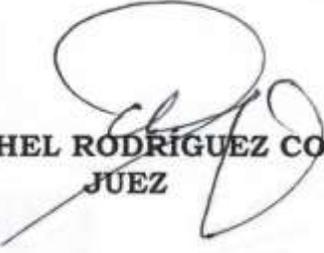
Igualmente, en el auto en comento y que se enviara como anexo a la presente contestación de la tutela, se ordenó oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA, habida cuenta que para esta Juzgadora, es importante tener claridad frente al cambio del folio de matrícula

inmobiliaria del inmueble antes mencionado, para proceder a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Así las cosas, Señora Juez, respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra este despacho, toda vez que esta juzgadora ha actuado acorde lo determina la normatividad del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por ende, no ha vulnerado derecho fundamental a la promotora del amparo.

En estos términos, doy por contestada Señora Juez, su gentil comunicación e igualmente para mejor ilustración, se remite digitalizado el correspondiente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2015- 0666 (juzgado de origen 24 CM), incluido el auto de fecha 08 de junio de 2023 y las actuaciones registradas en el gestor documental.

Cordialmente,



YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

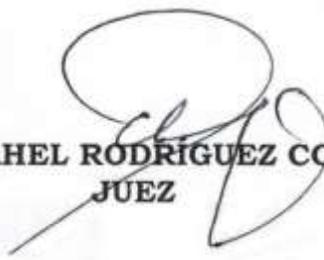
RAD. 24-2015-666

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2023-0185 que cursa ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena que por secretaria de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase digitalizado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2015-0666 (juzgado de origen 24 CM), así como las actuaciones del gestor documental.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

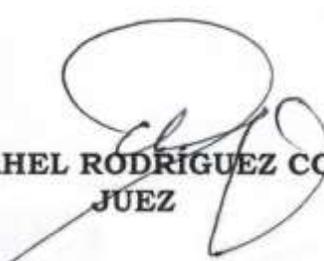
Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 24-2015-666

Atendiendo lo solicitado por la demandada en el escrito que antecede, frente a la corrección de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, se hace saber a la memorialista que no procede lo requerido, toda vez que por auto de fecha 03 de julio de 2015 se decretó por parte del Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, el embargo de la cuota parte del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-491909, tal como fuera solicitado por el extremo ejecutante y no sobre el folio de matrícula No. 051-7310, medida que fuera comunicada mediante oficio No. 2494 del 12 de noviembre del 2015.

No obstante lo anterior, se ordena OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial si el folio de matrícula No. 50S-491909 correspondiente al inmueble ubicado en la Transversal 8 No. 11-88 denunciado como de propiedad de la demandada, señora ZULMA BLANDÓN GUTIÉRREZ, se encuentra actualmente registrado con el folio de matrícula No.051-7310 o en su defecto se hagan las aclaraciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 09 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No.99 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No.69

**Doctor
FERNEY VIDALES REYES
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-017600 DE ANA BEATRIZ PARDO MARTÍNEZ CONTRA JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Cordial Saludo, Señor Juez:

En virtud a su requerimiento, avocado por medio de mensaje de datos, el día de hoy, 08 de junio del año que transcurre, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme en relación con la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, mediante la cual se reclama protección al derecho fundamental al debido proceso, con el fin de que se ordene a este estrado judicial el levantamiento de las medidas cautelares que recaen respecto del vehículo de placas SZQ 026.

Una vez revisado el radicado No.11001400302620190048200, ha de decirse que este asunto corresponde a un proceso Ejecutivo Mixto de menor cuantía, instaurado por la entidad bancaria PICHINCHA S.A. en contra de la señora ELIZABETH LOZANO ARIZA, donde se observa que la actuación surtida, es la siguiente:

1.- En virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, remitió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención,

el día 05 de marzo de 2020, con el fin de continuar con las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

2.- Mediante auto calendado el 24 de febrero de 2022, se aceptó la cesión de los derechos del crédito que hizo la parte actora a favor de la señora ANA BEATRIZ PARDO MARTÍNEZ, hoy accionante, como se observa a folio 60 del cd.1.

3.- Frente a lo planteado por la accionante, en su condición de cesionaria demandante dentro del asunto antes relacionado, se hace saber que, por auto del 17 de mayo de 2022, se autorizó *"...la dación en pago celebrada entre las partes respecto del vehículo de placas **SZQ 026** de propiedad de la parte demandada..., al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil..."*

4.- En la misma providencia se dispuso, en consecuencia: *"...OFICIAR a la Secretaría de Movilidad correspondiente comunicando la anterior decisión. Entréguese el oficio a la parte actora para su respectivo trámite, junto con la dación en pago....Una vez acreditada la inscripción de la dación en pago, se dispondrá lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso..."*, motivo por el cual la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en cumplimiento a la orden impartida, procedió a elaborar el oficio No. OOECM-0522SR-9539 del 25 de mayo de 2022, dirigido a la Secretaría de Movilidad.

5.- Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, se negó el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora, dado que no obraba dentro del plenario documento que diera cuenta del registro o anotación de la autorización de la dación en pago.

Proveído en el que igualmente se ordenó REQUERIR a la parte actora para que aportara la correspondiente certificación expedida por la Secretaría de Movilidad donde se indique las razones por las cuales no registra la dación en pago y una vez acreditada la inscripción enunciada, se dispondría respecto del levantamiento de las medidas cautelares y la solicitud de terminación del proceso, providencia que está debidamente ejecutoriada.

6.- Luego, la cesionaria mediante apoderado solicitó la terminación del proceso, circunstancia por la que se profirió el auto calendado el 30 de marzo de 2023, en la que se le requirió para que allegara el respectivo poder con facultad expresa para recibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en

concordancia con el inciso 4° del artículo 77 *ibidem*, providencia que a la fecha no ha sido cumplida.

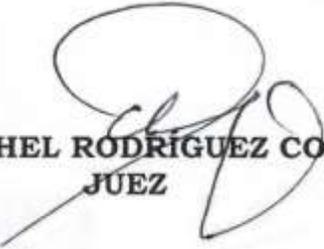
7.- A tono con lo anterior y dado que la inconformidad de la parte actora consiste en que no se ha realizado el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas SZQ 026, en virtud de la dación en pago, es importante resaltar que obra dentro del plenario respuesta de la entidad EMTRA (Servicios Especializados de Tránsito y Transporte de Funza – Cundinamarca), en la que se indicó que : “...*como oficina de registro de vehículos automotores debemos tener el total de los requisitos indicados en la Resolución 12379 de 2012 para proceder con los trámites, se debe aportar el documento de **levantamiento de la medida cautelar de Embargo bajo el proceso 20190048200 al trámite de traspaso**, una vez reunidos los requisitos, debe acercarse a las ventanillas del organismo de tránsito, aportar la documentación y cancelar los valores correspondientes...*”; así las cosas, este estrado judicial al evidenciar que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 597 del C.G.P. y de la Resolución No. 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar solicitada, para lo cual se adjuntará la correspondiente decisión a esta contestación.

8.- Por último, encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte actora, hoy accionante, el despacho en la misma providencia procede a indicarle a la memorialista que, teniendo en cuenta que el asunto es de menor cuantía, su pedimento debe ser coadyuvado por su apoderado o en su defecto se le requiere para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de marzo de 2023, esto es, otorgar poder al Profesional del Derecho que tenga la facultad expresa para recibir, como se adujo en el numeral sexto de esta misiva.

Por lo anteriormente expuesto, Señor Juez, respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra este despacho, toda vez que esta juzgadora ha actuado conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y demás normas concordantes, aunado a que, al observarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, se accedió a lo solicitado por la accionante, configurándose con ello, un hecho superado.

En este orden de ideas, doy por contestada la acción constitucional y para mayor ilustración, se remite digitalizado el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2019-0482 (jz. origen 26 CM), así como las actuaciones que obran en el gestor documental e inclusive el auto de fecha 08 de junio de 2023.

Cordialmente,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

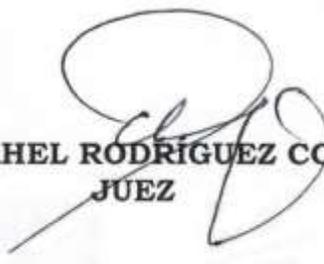
RAD. 2019-0482 (22)

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2023-0176 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena que por secretaria de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase digitalizado el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 2019-0482 (jz. origen 26 CM), así como las actuaciones del gestor documental y el auto del 08 de junio del año que avanza, inclusive.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 26-2019-0482

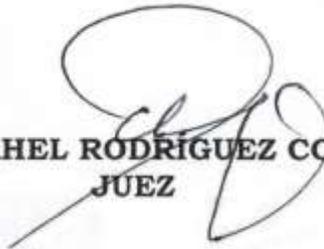
Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para resolver la solicitud de la parte actora respecto al levantamiento de la medida cautelar y reunidos los requisitos del numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., así como la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte y en virtud de la acción de tutela de la referencia, el Juzgado DISPONE:

1.- LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor de placas SZQ-026. Líbrense los oficios respectivos, incluido al Parqueadero respectivo.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, teniendo en cuenta que los oficios deberán ser entregados únicamente a la parte actora-cesionario, para los fines respectivos dé observancia a lo consagrado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. REQUERIR a la parte actora, para que presente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada por su apoderado teniendo en cuenta que el asunto es de menor cuantía o en su defecto dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de marzo de 2023, esto es, otorgar la facultad expresa de recibir, al Profesional del Derecho que la ha de representar.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

DJGT

Bogotá, D.C.,09 DE JUNIO DE 2023

Por anotación en estado No.99 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ